

(P. de la C. 586)

L E Y

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 14 del 17 de abril de 1972, según enmendada, a los efectos de sustituir la tasa de interés nominal máxima por la tasa efectiva de interés máxima anual que devengarán los bonos, pagarés y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, subdivisiones políticas, corporaciones públicas y otras instrumentalidades, eliminar las limitaciones sobre el descuento y/o precio mínimo a que pueden ser vendidos dichos bonos, pagarés y otras obligaciones; y establecer que los bonos, pagarés y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, y otras instrumentalidades podrán ser emitidos a una tasa de interés efectiva, la cual computada sobre una base actuarial, no exceda del doce por ciento (12%) anual.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 14, aprobada el 17 de abril de 1972, según enmendada para que lea como sigue:


“Artículo 1.—


Los bonos, pagarés y otras obligaciones a emitirse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios de Puerto Rico, las subdivisiones políticas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrán ser emitidos a una tasa de interés efectiva, la cual, computada sobre una base actuarial, no exceda de 12% anual. El costo neto de interés de cualesquiera bonos, pagarés u otras obligaciones será igual a aquella tasa de interés utilizada para descontar los pagos futuros que realice el emisor en relación a tales bonos, pagarés u otras obligaciones, incluyendo los pagos de principal e intereses y de cualesquiera primas requeridas en la redención mandatoria de éstos, pero excluyendo cualquier redención voluntaria que iguale la suma del valor presente de estos pagos al producto de tales bonos, pagarés u otras obligaciones al emisor. Se presume que los intereses serán compuestos sobre una base semestral. El producto de la emisión de bonos, pagarés u otras


obligaciones será la cantidad recibida por el emisor menos los pagos realizados por éste por concepto de la suscripción o colocación de tales bonos, pagarés u otras obligaciones.

Disponiéndose que a toda emisión de bonos y pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitida bajo las disposiciones de este Artículo le serán de aplicación los requisitos de amortización anual establecidos por la Ley Núm. 269, de 11 de mayo de 1949, enmendada, que crea el Fondo de Redención de la Deuda de Mejoras Permanentes y por la Ley Núm. 39, de 13 de mayo de 1976 que establece el Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés."

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las disposiciones contenidas en el Artículo 1 habrán de aplicar a las obligaciones emitidas a partir de la fecha de aprobación de esta ley y no afectarán a las obligaciones ya contraídas por el gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y sus municipalidades.


.....
Vice-Presidente de la Cámara
en Funciones de Presidente


.....
Presidente del Senado

Aprobada en 10/10/85

.....
Gobernador